

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2022 00162 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 1116 de 2016, el despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR EL INICIO del proceso de reorganización del deudor JULIO ANDRÉS RAMOS CÁRDENAS, persona natural comerciante identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.035.042.

SEGUNDO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el señor JULIO ANDRÉS RAMOS CÁRDENAS cumplirá en este trámite las funciones que la Ley 1116 de 2006 le asigna al promotor.

TERCERO. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor

CUARTO. Se ordena al promotor designado que, con base en la información aportada junto con la solicitud de reorganización y los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto actualizado de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, esto dentro del plazo de un mes. Dicho documento también debe contener la actualización

de inventarios de activos y pasivos, así como de acreencias respecto del periodo antes mencionado.

QUINTO. Córrase traslado por el término de 10 días, contados a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SEXTO. Se ordena al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO. Se previene al deudor de que, sin autorización del suscrito fallador, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO. Ordenar a la persona natural comerciante proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

NOVENO. Se ordena al deudor-promotor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y sucursales.

DÉCIMO. Se ordena al deudor-promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del

inicio que expedirá la secretaría de este Despacho, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el suscrito el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DÉCIMO PRIMERO. Remítase una copia de esta providencia al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo.

DÉCIMO SEGUNDO. Ordenar la fijación en las oficinas del deudor y en la sede de este Despacho, en un lugar visible al público y por un término de 5 días, de un aviso que informe acerca del inicio del trámite de reorganización, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO. Ténganse en cuenta los efectos del inicio del presente proceso de reorganización que prevén los artículos 20 a 23 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO CUARTO. Ténganse en cuenta los efectos del inicio del presente proceso de reorganización que prevén los artículos 20 a 23 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO QUINTO. Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3ac3036d01b95ebcc80c24a4fd102d4d63e3bbbbcabb2bb3295ccbe6039a**

Documento generado en 27/07/2022 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>